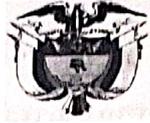


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se resuelve Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** y **PRISIÓN DOMICILIARIA** elevada por el condenado **YHAIR ANDRÉS VILLALBA JIMENO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.778.502

ANTECEDENTES

- Este juzgado vigila la pena impuesta por El **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en contra de **YHAIR ANDRÉS VILLALBA JIMENO** en sentencia de fecha **DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** lo condenó a la pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, decisión que fuere confirmada por el H. tribunal superior del distrito judicial de Bucaramanga el **DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, dentro del procesado identificado con código único de investigación :**68.001.60.00.159.2018.04585**.
- Se logra advertir que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, hallándose actualmente recluso en la **CPMS BUCARAMANGA**.

- Ingresa el expediente al despacho para resolver solicitudes de prisión domiciliaria y redención de pena elevadas por el sentenciado₁

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA:

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
178610081	17/06/2020 a 30/06/2020	----	48	Sobresaliente	33
17930574	01/07/2020 A 30/09/2020	----	378	Sobresaliente	33.R
18013532	01/10/2020 A 31/12/2020	----	366	Sobresaliente	34
18111076	01/01/2021 A 31/03/2021	----	336	Sobresaliente	34.R

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO y TRABAJO** así:

ESTUDIO	1128/ 12
TOTAL	94

La constancia de la conducta del interno calificada en el grado de **ejemplar, o buena y evaluación sobresaliente** como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo lo normado en el código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Ahora bien, **no se tendrá en cuenta la siguiente certificación para de redención de pena**, en consideración a lo normado en el art. 101 del Código Penitenciario y Carcelario, en cuanto a que el ejecutor de penas deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del estudio, trabajo o enseñanza, así como de la conducta del interno y para el caso específico el periodo relacionado, se calificó el estudio "DEFICIENTE", siendo indispensable una valoración positiva para efectos de redención de pena.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CAUSAL
17764604	20/01/2020 A 31/01/2020	----	12	Deficiente

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **YHAIR ANDRÉS VILLALBA JIMENO, NOVENTA Y CUATRO (94) DÍAS DE PRISIÓN**

91

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

DÍAS FÍSICOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

28 de mayo de 2018 a la fecha —→ 36 meses

REDENCIÓN DE PENA:

Concedida presente Auto —→ 3 meses 4 días

<i>Total Privación de la Libertad</i>	<i>39 meses 4 días</i>
---------------------------------------	------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **YHAIR ANDRÉS VILLALBA JIMENO** ha cumplido una pena de **TREINTA Y NUEVE (39) MESES CUATRO (4) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

PRISIÓN DOMICILIARIA:

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio antes reseñado, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, estableciendo que la pena privativa de la libertad se podrá cumplir en el lugar de residencia o morada del condenado (a) cuando haya cumplido los siguientes requisitos, a saber:

1. Que la condenado hubiese cumplido la mitad de la condena impuesta
2. Se demuestre arraigo familiar y social del sentenciado.

A2

3. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala
4. No pertenecer el enjuiciado al grupo familiar de la víctima ni haber sido condenado por los delitos que el mismo art. 38G enlista.

En primer término se tiene el requisito objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, se halla satisfecho, ello por cuanto debe recordarse que el condenado se encuentra cumpliendo la pena de **SETENTA Y DOS (72) MESES**, lo que se traduce que a la fecha y teniendo en cuenta que su detención data del **VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** tiene una privación efectiva de la libertad de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, que sumados a la redención reconocida, arroja un total de **TREINTA Y TREINTA Y NUEVE (39) MESES CUATRO(4) DÍAS DE PRISIÓN**, quantum que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado, dado que la mitad de la pena correspondería a 117 meses.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones previstas en el artículo 28 de la Ley 1709 que adiciona el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para concluir que el delitos por los que fue sentenciado **YHAIR ANDRÉS VILLALBA JIMENO** no le excluye de la posibilidad de acceder a dicho beneficio penal por lo que igualmente se tiene acreditada tal requisitoria, precisamente porque ha sido condenado por el delito de **HURTO CALIFICADO**²

²**Artículo 38 G. Ley 599 del 2000:** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Ahora bien, tenemos los requisitos subjetivos frente a los que se puede afirmar se circunscriben al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 que adiciona el artículo 38B a la Ley 599 de 2000 los que vienen a constituir la garantía del cumplimiento de este sustituto, como resultan ser que se demuestre el arraigo familiar y social del sentenciado y que se garantice mediante caución el cumplimiento de algunas obligaciones³.

En lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se tiene conforme a las probanzas allegadas que el interno tiene un sitio permanente donde vivir como es en la **CALLE 38 C NUMERO 8 BIS 27 - URBANIZACIÓN CAFÉ MADRID (BUCARAMANGA - SANTANDER)**, allegando copia de un recibo de servicio público del mencionado inmueble que da cuenta la existencia de dicha nomenclatura, circunstancias que permiten colegir que el condenado cuenta con un arraigo, lo que es corroborado por el escrito titulado "REFERENCIA FAMILIAR" signado por su señora madre NUBIA JIMENO LÓPEZ.

Así las cosas, esto es, la valoración de los entornos particulares que rodean al interno junto con los de orden legal que le favorecen, permiten inferir al Despacho que la concesión del sustituto de prisión domiciliaria no colocará en peligro a la comunidad y tampoco será óbice para evadir el cumplimiento de la pena.

³ Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

44

En consecuencia, se sustituye la pena de prisión intramural por la domiciliaria que se cumplirá en la **CALLE 38 C NUMERO 8 BIS 27 – URBANIZACIÓN CAFÉ MADRID (BUCARAMANGA – SANTANDER)**, previo a lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B numeral 4 del estatuto penal.

Teniendo en cuenta la grave situación que por el momento afronta el país como consecuencia de la pandemia que ha generado el CORONAVIRUS (COVID 19) a nivel mundial, el despacho se abstendrá de fijar caución precisamente porque es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria.

Advertir al amparado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones, le será revocado el mecanismo y tendría que cumplir la pena de forma intramural.

Verificado lo anterior, esto es que el condenado suscriba la diligencia de compromiso, se libraré **ORDEN DE TRASLADO** a su lugar de residencia.

Ahora bien, atendiendo las facultades dadas por el art. 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, se hace necesario en este asunto controlar el cumplimiento de la medida con el mecanismo de vigilancia electrónica, que deberá serle implementada al interno a través del INPEC, sin embargo, en caso de no existir unidades disponibles, podrá hacerse igual el traslado y en el menor tiempo posible instalarse la vigilancia electrónica.

Finalmente, en cumplimiento del Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la Resolución 5512 de 2016, se deberá oficiar al penal a efectos de que adelante los trámites de su competencia que permitan al interno el acceso a los servicios de

PS

salud que allí se estipulan, conforme a la privación de libertad en su sitio de domicilio.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a YHAIR ANDRÉS VILLALBA JIMENO Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.098.778.502** una redención de pena por **ESTUDIO de NOVENTA Y CUATRO (94) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **YHAIR ANDRÉS VILLALBA JIMENO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.098.778.502** ha cumplido una pena de **TREINTA Y NUEVE (39) MESES CUATRO (4) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO.- CONCEDER el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del CP a el interno **YHAIR ANDRÉS VILLALBA JIMENO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.098.778.502** de conformidad con lo expuesto, para lo cual suscribirá diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B numeral 4to del estatuto penal, absteniéndose el despacho de imponer caución prendaria atendiendo la situación de emergencia sanitaria que vive el país como consecuencia de la pandemia COVID19, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ADVERTIR al amparado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones le podrá ser revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramural.

AG

TERCERO.- LIBRAR orden de traslado al lugar de residencia, el cual deberá ser **CALLE 38 C NUMERO 8 BIS 27 – URBANIZACIÓN CAFÉ MADRID (BUCARAMANGA – SANTANDER)**, una vez el condenado suscriba la diligencia de compromiso.

CUARTO.- ADVERTIR al **DIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD MODELO DE BUCARAMANGA** que para la vigilancia de la pena en prisión domiciliaria, deberá instalar dispositivo de vigilancia electrónica al sentenciado **YHAIR ANDRÉS VILLALBA JIMENO** por cuenta de este asunto, sin embargo, en caso de no existir unidades disponibles, podrá hacerse igual el traslado y en el menor tiempo posible instalarse la vigilancia electrónica.

QUINTO.- OFÍCIESE a el **CPMS - BUCARAMANGA** a efectos de que adelante los trámites de su competencia, de acuerdo al Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la resolución 5512 de 2016, que permitan al interno el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme se indicó en la parte motiva.

SEXTO: CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ